



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Adición sentencia de segundo grado
Accionante : Comercializadora Avícola La Villa SAS
Accionado : Juzgado 2° Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira y otro
Vinculados : Cámara de Comercio de Dosquebradas y otros
Radicación : 2014-00230-01 (Interna 9184 LLRR)
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 534

PEREIRA, RISARALDA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La adición de la sentencia de este Tribunal, fechada el día 22-10-2014, a solicitud de la parte accionante.

2. LA SÍNTESIS DE LA PETICIÓN

Aduce el vocero judicial de la parte accionante, de un lado, que tal como lo solicitó desde la formulación de la tutela, se debe ordenar la entrega o devolución de los bienes al señor César de Jesús Gómez Zuluaga y a la comercializadora accionante, por cuanto el primero de ellos debe contar con la posibilidad de ejercer el derecho de retención establecido en el artículo 310 del CPC, y la segunda debe poder recuperar los actos de poseedora que ejercía para el momento de la diligencia.

De otra parte, solicita se establezca el término en el cual debe cumplirse lo ordenado en la sentencia, porque no hacerse podría ser ilusorio el cumplimiento de la misma (Folios 54 y 55, cuaderno No.2).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Una vez examinado el mencionado escrito, se advierte que se acude a la figura de la adición de la sentencia, regulada en el artículo 311 del CPC, cuyo enunciado literal estipula: "Adición. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)".

A su vez, establece el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo en la acción de tutela debe contener: (i) La identificación del solicitante; (ii) La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración; (iii) La determinación del derecho tutelado; (iv) La orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela; (v) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas y (vi) Cuando la violación o amenaza derive de la aplicación de una norma incompatible deberá además ordena la inaplicación de las normas impugnadas en el caso concreto.

Luego de lo dicho, y confrontado el escrito presentado con la providencia de esta Corporación, se advierte procedente acceder en lo que respecta al término en el que debe cumplir el Corregidor Municipal de Tribunas- Córcega de Pereira, lo dispuesto en el ordinal 4º de la providencia; por cuanto se omitió señalar el plazo (literal "v" del inciso anterior). Término que se fijará en un plazo superior al establecido en la precitada norma, en consideración a que se trata de una *orden compleja*, conforme lo ha definido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁻².

Al tiempo y como la directriz que se imparte al citado funcionario, podrá ejecutarse en la medida, que le sean remitidas las diligencias por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio del municipio de Dosquebradas, el plazo correrá desde el recibo de tales diligencias.

No ocurre lo mismo, en lo atinente a que se disponga la devolución o entrega de los bienes objeto de diligencia, puesto que tal disposición emerge de las circunstancias que se presenten en el desarrollo de aquella, tal como lo establece el artículo 338 del CPC. Así las cosas, se accederá parcialmente a la adición reclamada por el memorialista.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-086 de 06-02-2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 15-02-2013, MP: María Victoria Calle Correa.

autoridad de la Ley,

FALLA,

1. ADICIONAR la sentencia de este Tribunal, fechada el día 22-10-2014, en el sentido de ORDENAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio del municipio de Dosquebradas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia complementaria, remita al Corregidor Municipal de Tribunas- Córcega de Pereira, el despacho comisorio No.32, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de menor cuantía de esta ciudad.
2. ADICIONAR, así mismo, el ordinal 4º de la providencia en mención, para indicar que la orden contenida en ese numeral deberá cumplirla el Corregidor Municipal de Tribunas- Córcega de Pereira, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de las citadas diligencias.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA
Salvamento de voto

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/DGD/2014